



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
BOGOTA D.C.**

**Bogotá D. C., Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Ocho (2.008)**

**Radicación** 11001-31-07-010-2008-0013-00  
**Origen** *Fiscalía Ochenta y ocho Especializada- Unidad D.H, D.I.H – Grupo O.I.T – Villvicencio.*  
**Acusado** *DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias “Jairo Chiquito”*  
**Delito** *HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.*  
**Víctima** *JUAN ANTONIO BOHORQUEZ MEDINA.*  
**Decisión** *SENTENCIA ANTICIPADA*

**ASUNTO A TRATAR.**

*Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra **DORANCE MURILLO BOHORQUEZ alias “Jairo Chiquito”**, por el delito de Homicidio en Persona Protegida, conducta descrita en el artículo 135 de la Ley 599 de 2.000, Concierto para delinquir agravado de que trata el artículo 240 inciso 2 y 3 ibidem y Tráfico, Fabricación y Porte de armas de fuego y municiones establecido en el artículo 365 de la misma norma; al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide la actuación, procediendo a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia en los cargos correspondientes.*

*Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del*

*Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008, donde asigna mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren exclusivamente para trámite y/o fallo, donde intervenga como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.*

### **DE LA COMPETENCIA.**

*La competencia es la distribución de la jurisdicción entre los distintos Jueces de la República; su concreción es una facultad propia del legislador, y por emanar en forma expresa de la ley no depende de la interpretación del operador jurídico, quien debe ceñirse irrestrictamente a las cláusulas que la determinan, en consideración a que las normas sobre competencia y ritualidad establecidas, conforme lo enseñan los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1.887, son de orden público y de aplicación general e inmediata, obviamente, sin perjuicio del principio de favorabilidad en aspectos sustanciales.*

*El origen y fundamento de la medida de descongestión implementada tuvo su fundamento en el llamado “Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia”, formalizado entre el Gobierno Nacional, los Sindicatos y los Empresarios colombianos, dentro del cual se reitera el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizando los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación sindical, por ello se suscribió el convenio Inter-administrativo N° 154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, donde se adoptan las decisiones y garantiza el impulso y seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.*

*Atendiendo las políticas de Descongestión de los Despachos Judiciales en la rama penal, aplicadas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, se emitió el Acuerdo N° 4924 del 25 de Junio de 2.008, a través del cual crea los Juzgados Décimo y Once Penales del*

*Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, el cual se complementó con el Acuerdo N.4959 de Julio 11 de 2.008, acto administrativo que asigna por descongestión a los Juzgados recién creados el conocimiento exclusivo de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tuvieran la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que ocupa nuestra atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que la víctima en el presente caso, señor **JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA**, Docente en el Colegio Departamental de Alban – Cundinamarca; quien para el momento de su muerte ocupaba el cargo de presidente de la sub-directiva Sindical en el Municipio de Bituima – Cundinamarca- ADEC<sup>1</sup>, ello de conformidad con lo establecido en la constancia remitida por la Junta Directiva de la Citada Organización Sindical y el oficio No. DH-882-14010 proveniente del Ministerio de la protección Social – Viceministerio de Relaciones Laborales – Grupo de Defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos<sup>2</sup> allegada al proceso.*

### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**DORANCE MURILLO BOHORQUEZ** alias “**Jairo Chiquito**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.166.453 de Sasaima - Cundinamarca, nacido el día 18 de Octubre de 1970 en Sasaima (Cundinamarca), edad 38 años, hijo de **ANA ODILIA BOHÓRQUEZ y CAMPO ELIAS MURILLO**, de estado civil casado con **ANAYID VANEGAS CORDOBA**, con seis hijos de nombre **FRANCY TATIANA MURILLO, NIXON YESID MURILLO, SAMUEL MURILLO, FRANCISCO JAVIER MURILLO, SARA YUREIMI MURILLO y ANGEL SANTIAGO MURILLO**; detenido actualmente en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá<sup>3</sup>.

*Se pudo establecer que el implicado militó como ex – Comandante del*

---

<sup>1</sup> Fol. 70. Cuaderno Original. Constancia Asociación de Educadores de Cundinamarca “ADEC”

<sup>2</sup> Fol. 208. Oficio No. DH-882-14010 del Ministerio de la Protección Social – Viceministerio de Relaciones Laborales.

Frente “Héroes del Gualibá” de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-.

### **DE LA SITUACIÓN FÁCTICA**

Se tiene dentro del plenario, que el día Veinte (20) de Febrero de Dos Mil Tres (2.003), siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, el señor JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ tomó un vehículo de servicio público desde la municipalidad de Alban con destino a Bituima; habiendo sido abordado por tres sujetos vestidos de civil, quienes procedieron a bajarlo del bus y subirlo a otro automotor; para luego de cuatro días ser encontrado muerto en la vereda Namay –Bituima – Cundinamarca; con tres impactos de arma de fuego en su cabeza.

De acuerdo a las labores investigativas adelantadas esta persona fue asesinada por **MARIO ALVAREZ GAITAN**, segundo al mando del Frente “Héroes del Gualibá” de las AUC que operaban en el Departamento de Cundinamarca intermedio al mando de **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias “Jairo chiquito”.

Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Seccional Tercera de la ciudad de Facatativa – Cundinamarca, asume el conocimiento del presente caso, ordenando la apertura de la investigación previa, al igual que el decreto de varias pruebas<sup>4</sup>.

El día 21 de Septiembre de 2005, la citada autoridad emitió resolución inhibitoria por encontrar reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 327 del C.P.P.; decisión esta que fuera revocada por el mismo instructor el día 23 de enero de 2006, teniendo en cuenta la resolución No. 0-3580 del 31 de Octubre de 2006, suscrita por el Fiscal General de la Nación, Doctor MARIO GERMAN IGUARAN ARANA<sup>5</sup>, habiéndose reasignado la investigación a la Fiscalía 10 Delegado – Sub-unidad de terrorismo- Unidad de Fiscalías Especializadas, ordenándose realizar un estudio pormenorizado de las diligencias a fin de lograr establecer y clarificar los

---

<sup>3</sup> Fol. 187. Fotocopia de la Cédula de ciudadanía a nombre de Dorance Murillo Bohórquez.

<sup>4</sup> Fol.14. Cuaderno Original. Auto Cabeza de la Investigación.

<sup>5</sup> Fol. 45. Cuaderno Original. Auto ordena desarchive y envió de diligencias a otra autoridad.

hechos, lugar y fecha de ocurrencia, personas sindicadas o imputados, conducta punible, los móviles, así como la vinculación de la víctima a una organización sindical.<sup>6</sup>

Posteriormente en calenda del 10 de Enero de 2008, la Fiscalía 10 especializada – Unidad O.I.T., profiere resolución de apertura formal de la investigación en contra de DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ y LUIS EDUARDO CIUENTES GALINDO; ordenando vincularlos mediante diligencia de indagatoria, misma que se celebró con el primero de estos el 21 de Mayo de 2008.

Una vez vinculado a la actuación el señor DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ alias “Jairo Chiquito”, mediante indagatoria y analizadas las diferentes pruebas practicadas en el proceso, y las injuradas de DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ y LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO, la Fiscalía 10 especializada – Unidad D.H, D.I.H.- proyecto O.I.T. de la ciudad de Villavicencio - Meta, con resolución del 17 de Junio de 2008, resuelve la situación jurídica de DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ alias “Jairo Chiquito”, con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRAFICO, PORTE, FABRICACIÓN DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, agotado el primero de estos en la humanidad de **JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA**, por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlo ligado a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, con ocasión al grado de responsabilidad que sobre el mismo recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso, decisión que adquiere ejecutoria el día 10 de Junio del año en curso<sup>7</sup>.

Durante la indagatoria rendida por el señor DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ alias “Jairo Chiquito”, el mismo solicitó su intención para acogerse a sentencia anticipada, habiéndose verificado la celebración de la

---

<sup>6</sup> Fol. 47. Cuaderno original. Auto avocando conocimiento. Fiscalía Décima Especializada.

<sup>7</sup> Folio 173 reverso. Cuaderno Original Constancia de Ejecutoria Medida de Aseguramiento.

*misma el pasado Veinticinco (25) de Septiembre de la anualidad que transcurre.*

### **DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

*Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, y atendiendo lo manifestado por el señor DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ alias "Jairo Chiquito", ante la Fiscalía 88 Especializada de la unidad nacional de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario, destacado para conocer casos O.I.T., de manera libre, conciente y voluntaria manifestó su interés en aceptar cargos por los punibles por los cuales el ente instructor le formuló acusación, esto es por Homicidio en persona protegida, Concierto para delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación y Porte de armas de Fuego o Municiones.*

*Una vez se le concedió el uso de la palabra al señor defensor del procesado, Doctor DEMETRIO VELÁSQUEZ LUQUE, solicitó que al momento de dosificar la pena a su representado no solo se le conceda la rebaja del 50% de que trata en su artículo 351 la Ley 906 de 2004, sino que se parta del cuarto mínimo de las penas contempladas para los punibles aceptados por este.*

*Así mismo peticiona sea estudiada la posibilidad de condenarse a MURILLO BOHÓRQUEZ por el punible de Homicidio Simple, omitiendo el respectivo agravante a él imputado; esto teniendo en cuenta que su prohijado tan solo asume su responsabilidad respecto a este delito por haber ostentado la condición de comandante máximo del bloque, sin que de manera alguna ello signifique que este cometió directamente aquel punible y mucho menos que tuviera conocimiento del mismo con antelación.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*La presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de*

2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que acepta el procesado es la responsabilidad penal y renuncia al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

### **DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

*Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren la humanización de la guerra, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.*

*Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.*

*El artículo 93 y 214 numeral 2 de la constitución Política, consignaron la prevalencia a estas normas internacionales, tornándolas imperativas.*

*La Honorable Corte Constitucional ha señalado al respecto " pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional general, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado Colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de ginebra y sus protocolos adicionales".<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. T-148/05.

*Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano<sup>9</sup> en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en nuestro ordenamiento punitivo en su artículo 135 del código penal, el punible de Homicidio en Persona Protegida, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales, dentro de los cuales se cuenta: i) los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) el personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo e las hostilidades fueren considerados como apartidas o refugiados; viii) cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.*

*Por lo que se tiene entonces, que el alcance de dichas normas, no solo se limita a conflictos de carácter internacional, sino también a los enfrentamientos que se sucedan al interior del Estado – protocolo II-, a través del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, en el que ratifica la protección a los no participantes en esta clase de hostilidad.*

*En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrada plenamente el primer requisito objetivo del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de Nuestro ordenamiento punitivo, al causarse la muerte de **JUAN ANTONIO BOHORQUEZ MEDINA**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organización*

---

<sup>9</sup> “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del



*armada y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido sucediéndose en Colombia entre los integrantes de las Fuerzas Armadas y los grupos armados al margen de la ley; conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.*

*Así entonces, se cuenta como prueba de la materialidad del tipo penal en estudio, con el acta de inspección al cadáver No. 038/2003, suscrito por el Investigador judicial I, NESTOR GUTIERREZ CAMARGO<sup>10</sup>; en el que se hace una breve individualización del occiso, así como un breve relato de los hechos que dieran con la muerte de JUAN ANTONIO BOHORQUEZ MEDINA, de los que se indica el desaparecimiento de este desde el día 20 de Febrero de 2003, en Alban (Cundinamarca), luego de su salida del Colegio Departamental de aquella municipalidad, lugar en el que laboraba como docente, para luego de cuatro días ser hallado abandonado en la Finca “Campo Hermoso” de la Vereda Namay.*

*El protocolo de Necropsia No. 0035/2003 del instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses<sup>11</sup>, de la Dirección regional oriente – seccional – Cundinamarca, Unidad Local – Facatativa; estableciéndose allí entre otras particularidades que las heridas mortales se causaron con impacto de arma de fuego en la parte superior del cuerpo de la víctima, describiendo:*

*“1.1 Orificio de entrada de 1 x 1 cm, a nivel de región temporal derecha, a 9 cm de la línea media y 8.5 cm del vértice. Por la antropofagia cadavérica no se precisan características de ahumamiento ni tatuaje.*

*1.2. Orificio de Salida de 1.5 x 1 cm a nivel del pabellón auricular izquierdo, a 14 cm del vértice y 8.5 de la línea media.*

---

derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I,II,II y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

<sup>10</sup> Fol. 2 Cuaderno Original. Acta de Inspección al Cadáver.

1.3. Lesiones: Laceración de cuero cabelludo. Cráneo: severa conminución de fosa media, fractura diastasada de fosa media. Laceración de meninges. Laceraciones cerebrales.

1.4. Trayectoria: Postero - anterior. Derecha – izquierda. Supero inferior.

2.1. Orificio de entrada de 1.2 x 1 cm, a nivel de región derecha externa de nuca, a 9 cm de la línea media y 19.5 cm del vértice. Por a intensa antropofagia cadavérica no se precisan características de ahumamiento ni tatuaje.

2.2. Orificio de salida de 1.5 x 1 cm a nivel del globo ocular derecho, a 3 cm de la línea media y 9.5 cm del vértice.

2.3. Lesiones: laceración de piel, tejido celular subcutáneo, músculos. Cráneo: severa conminución de fosa media, anterior y calota fronto - parietal, fractura conminuta macizo facial, el cual esta separado del cráneo. Laceración de meninges. El encéfalo se encuentra licuado.

2.4. Trayectoria: Postero-anterior. Infero - superior. Derecha- Izquierda.

3.1. Orificio de entrada de 1.2 x 1 cm a nivel de región lateral derecha de cuello, por delante del 2.1 a 8.5 cm de la línea media y 19 cm del vértice. Por la intensa antropofagia cadavérica no se precisan características de ahumamiento ni tatuaje.

3.2. Orificio de salida. No hay. Se recupera proyectil en l licuado de la masa encefálica.

3.3. Lesiones: laceración de piel, tejido celular subcutáneo, músculos. Cráneo: severa conminución de fosa media, anterior y calota fronto - parietal, fractura conminuta macizo facial, el cual esta separado del cráneo. Laceración de meninges. El encéfalo se encuentra licuado.

---

<sup>11</sup> Fol. 21 Cuaderno Original. Protocolo de Necropsia No. 0035/2003.

#### *3.4. Trayectoria: Postero - anterior. Derecha – izquierda. Infero - superior.”*

*Concluyéndose además: “Hombre adulto que muere por choque neurogénico por laceraciones cerebrales, resultado a heridas craneales por proyectil arma de fuego. Probable manera de muerte: muerte violenta de manera indeterminada.”*

*Concurre a confirmar esta situación la declaración que ofreciere a las autoridades la señora LEONOR TRIANA SERRATO<sup>12</sup>, la que refiere las circunstancias en que fuera desaparecido su esposo, señalando que el día 20 de Febrero de 2003, aquel salió a trabajar desde su casa a las siete de la mañana con destino al municipio de Alban, lugar en el cual laboraba como docente, allí estuvo hasta las tres y treinta de la tarde, habiendo retornado hacia su hogar, para lo cual procedió a tomar un automotor de servicio público al que igualmente subieron tres sujetos vestidos de civil y quienes luego hicieron descender al profesor; siendo este encontrado cuatro días después en la Vereda “Namai Alto”.*

*De la misma manera se cuenta con el derecho de petición enviado por la Comisión colombiana de juristas de calenda 27 de Agosto de 2004 con destino a la Fiscalía Seccional de Facatativa – Cundinamarca; por medio de la cual esta organización no gubernamental con estatus consultivo ante la organización de las Naciones Unidas (ONU) solicita al organismo de investigación información detallada sobre el trámite y estado actual en el que se encuentre la investigación adelantada por la muerte de Juan Antonio Bohórquez Medina<sup>13</sup>*

*Así mismo para la demostración de la materialidad del punible de homicidio, se cuenta con el informe del investigador de campo – FPJ10, practicado el día 6 de diciembre de 2007<sup>14</sup>; el que da cuenta de la recepción de entrevista al señor JORGE ENRIQUE DUARTE, encargado de la finca “La Hojarasca” quien refiere como para el día en que tuvo ocurrencia el desaparecimiento del profesor JUAN ANTONIO, a eso de las cuatro y media o cinco de la tarde y hallándose a una distancia de trescientos metros, escuchó a una persona*

---

<sup>12</sup> Fol. 35. Cuaderno Original. Declaración de la señora Leonor Triana Serrato.

<sup>13</sup> Fol. 37. Cuaderno Original. Derecho de petición presentado por la Comisión Colombiana de Juristas.

<sup>14</sup> Fol. 106. Cuaderno Original. Informe de campo – FPJ10.

*suplicando por su vida para que no lo mataran, suplica esta que fue pasada por alto por sus asesinos quienes optaron por realizarle unos disparos en su humanidad. Advierte igualmente haberse enterado tres o cuatro días después, que aquella persona asesinada era el profesor del colegio de Alban.*

*En punto al cumplimiento del requisito subjetivo del tipo penal objeto de estudio, esto es la condición que debía ostentar la víctima de ser integrante de la población civil y no combatiente dentro del conflicto armado existente dentro del país, se cuenta con prueba igualmente suficiente y con capacidad para evidenciar esta circunstancia, a saber, el oficio suscrito por el presidente y secretario general de la Asociación de educación de Cundinamarca “ADEC”; en el cual se hace constar que el docente JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA para el momento de su fallecimiento se encontraba afiliado a dicha organización, desempeñando la función de Presidente de la Sub-directiva sindical en el municipio de Bituima- Cundinamarca<sup>15</sup>.*

*Así mismo concurre para confirmar la anterior aseveración, el oficio No. DH-882-14010 del Grupo de Defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos – Viceministerio de Relaciones Laborales – Ministerio de la Protección Social; el que señala la condición de dirigente sindical que poseía JUAN ANTONIO BOHORQUEZ MEDINA en la organización sindicalista “ADEC”.<sup>16</sup>*

*Así mismo se cuenta con las declaraciones de LEONOR TRIANA SERRATO<sup>17</sup>, JOSÉ AUGUSTO RUIZ SALDAÑA<sup>18</sup> y NESTOR PINZÓN DELGADO<sup>19</sup>, los que al unísono manifiestan abiertamente a las autoridades haber conocido a BOHÓRQUEZ MEDINA como un integrante de la población civil, el que desempeñó su labor de docente durante más de veinte años y de dirigente sindical a lo largo de cuatro; siendo una persona reconocida por la defensa de sus creencias y pensamientos de izquierda, los que incluso comentaba y difundía a cualquier extraño en momentos tan comunes como lo era, cuando se transportaba en un automotor de servicio público.*

---

<sup>15</sup> Fol. 70. Certificación de afiliación de la Asociación de Educadores de Cundinamarca “ADEC”.

<sup>16</sup> Fol. 208. Cuaderno Original. Oficio No. DH-882-14010 del Grupo de Defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos – Viceministerio de Relaciones Laborales – Ministerio de la Protección Social.

<sup>17</sup> Fol. 35 y 89. Cuaderno Original. Declaración de la señora Leonor Triana Serrato.

<sup>18</sup> Fol. 74. Cuaderno Original. Declaración del señor José Augusto Ruiz Saldaña.

*Aunado a lo anterior, refieren que el mismo era un individuo que no se dejaba intimidar por ninguna persona ni grupo armado. Particularmente la primera deponente anotada, narra un episodio en el cual le fue comentado por parte del profesor AUGUSTO RUIZ sobre la preocupación que tenía por JUAN ANTONIO ante la llegada de los paramilitares al lugar, quienes no veían a su esposo con buenos ojos porque este tenía el cabello largo y usaba barba, para lo cual ella procedió a hablar con su compañero quien al respecto le dijo que no sabía por que se decía eso, pues a él personalmente nunca le habían hecho ninguna advertencia.*

*Aunado a lo anterior refiere la primera de las declarantes, la manera en que su esposo*

*Adicionalmente a lo anteriormente establecido se cuenta con la injurada de DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ<sup>20</sup>, ex comandante del frente “Eros de Gualiba” agrupación armada perteneciente a la autodefensas unidas de Colombia – AUC, quien acepta la existencia del insuceso, circunstancia que no deja asomo de duda de la objetividad o materialidad de la conducta aquí investigada.*

*Por lo anterior, para este despacho resulta plenamente probada la existencia del delito contra persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA, ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte no hacía parte de Grupo o fuerza armada alguna, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del C.P. concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949<sup>21</sup> como combatiente al*

---

<sup>19</sup> Fol. 62. Informe del investigado de Campo No. FPJ10-

<sup>20</sup> Fol. 155. Cuaderno Original. Indagatoria de Dorance Murillo Bohórquez.

<sup>21</sup> Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aún cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

*interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.*

*Cabe la pena advertir en esta oportunidad como, la presunta calidad atribuida por los autores de este ilícito en contra de quien hoy funge como víctima, sobre el hecho de ser presuntamente auxiliador o simpatizante de las agrupaciones guerrilleras con pensamiento de izquierda no autoriza para que el mismo hubiera sido estigmatizado y señalado como objetivo militar por aquella agrupación al margen de la ley. A más de lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religiosos; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, como los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, proveedores, y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil<sup>2</sup>*

*Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de que trata el artículo 135 del C.P; luego de hallarse establecido el deceso de JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA a manos de un grupo armado por fuera de la Ley.*

*En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ Alias “Jairo Chiquito”, quien comandaba el frente “Eros de Gualiba” de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, el cual tenía como zona de operación el Departamento de Cundinamarca intermedio , dentro de los cuales se contaban los municipios de Nocaima, Villeta, La Vega, Útica, Quebrada Negra, Sasaima, Nimaima, Alban, Guayabal de Siquima.*

- 
2. los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.
  3. siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

*Da cuenta de esta circunstancia, la declaración del señor JOSÉ AUGUSTO RUÍZ SALDAÑA<sup>23</sup>, quien es claro al señalar como responsable de la muerte del profesor BOHÓRQUEZ MEDINA al grupo de autodefensas que en el lugar operaba, concretando como móvil del mismo la falta de acatamiento por parte de este último respecto de las directrices fijadas por aquellos al docente, entre las que se encontraban el cortarse el cabello y dejar de difundir sus ideas de izquierda en aquel lugar. Resalta para ello el testigo un episodio en el cual fue informado por el propio Comandante de la citada organización, sobre la animadversión que esta agrupación profesaba en contra del hoy víctima a quien señalaban como informante de la guerrilla, no solo por la ideología de izquierda que defendía sino por que presuntamente este le estaba entregando información a sus enemigos.*

*Declaración del Sargento JAIME ALEXANDER MEDINA LINARES<sup>24</sup>; quien pese a manifestar que su llegada a la estación de la población de Alban se produjo hacía el mes de Marzo, fecha para la cual ya había sido asesinado JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA; si es claro y concreto en indicar como para ese momento operaban en aquel lugar las autodefensas Unidas de Colombia – AUC, al mando de Alías “Jairo”; agrupación esta a la que se le endilgaba la muerte del docente<sup>25</sup>.*

*A más de lo anterior se cuenta con la injurada y el acta de sentencia anticipada vertida por el propio DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ<sup>26</sup>; quien refiere de manera libre, conciente y voluntaria haber sido informado por los miembros de su agrupación, sobre la comisión de la muerte de JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA por parte de MARIO GAITAN , el segundo al mando de la organización. Igualmente advierte el procesado su intención de asumir la responsabilidad sobre la muerte del antes referido teniendo en cuenta su condición de máxima autoridad del frente “Héroes de Gualiba”.*

---

<sup>22</sup> Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

<sup>23</sup> Fol.74. Cuaderno Original. Declaración del Señor José Augusto Ruiz Saldaña.

<sup>24</sup> Fol. 78. Cuaderno Original. Declaración del Sargento Jaime Alexander Medina Linares.

<sup>25</sup> Fol. 84. Informe del Investigador de Campo. FPJ!-

<sup>26</sup> Fol. 155 y 203. Cuaderno Original. Indagatoria y Acta de sentencia anticipada de Dorance Murillo Bohórquez.

*Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho sin dubitación alguna sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recae en cabeza de DORANCE MURILLO BOHORQUEZ, en calidad de coautor material impropio por el punible de JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA.*

*De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de comandante del bloque que ejecuto el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.*

*De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal; solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar, o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.*

*Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva.*

*Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ alias “Jairo Chiquito”**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor material impropio, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de Comandante Máximo del Frente “Eros de Gualiba” de las AUC, que operaba en la zona de Cundinamarca intermedio para el año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de JUAN ANTONIO*



*BOHÓRQUEZ MEDINA por considerarlo un enemigo de su causa al profesar ideas de izquierda y no acatar las ordenes que esta agrupación armada daba en la zona.*

*Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**Jairo Chiquito**", en calidad de coautor, por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de **JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA**.*

*En este punto se referirá el despacho sobre lo solicitado por parte de la defensa en sus alegatos respecto a estudiar la viabilidad para condenar a su prohijado tan solo por el delito de Homicidio Simple sin tener en cuenta agravante alguno, advirtiendo en primer término que la misma petición se muestra impróspera al observarse en primer término que la agencia fiscal de manera alguna realizó formulación de cargos en contra de MURILLO BOHÓRQUEZ por el punible de Homicidio Agravado, pues la misma tuvo ocurrencia fue por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; punible este que como se observó en precedencia en el cuerpo de esta providencia, convoca la protección de bien jurídicamente tutelado de distinta naturaleza que el de Homicidio Simple o Agravado.*

*A más de lo anterior debe indicarse igualmente que dando plena aplicación al principio de legalidad que rige el sistema judicial, mal podría pretenderse aceptar la variación de la calificación argumentando para ello una falta de responsabilidad por ostentarse la condición de jefe o comandante y no de autor material de la conducta; pues si se recuerda en esta clase de organizaciones la responsabilidad de todos sus integrantes de mando, se encuentra supeditada a la mera pertenencia a la agrupación armada ilegal, sin que para ello importe quien fue la persona que lo cometió directamente.*

*Así lo ha entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. Dra. Maria del Rosario González de Lemos, en la cual al analizar el tema sobre "La determinación y la autoría directa respecto de las conductas delictivas*

cometidas por integrantes de una organización”, señaló:

*“Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores”*

*continúa...*

*Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al enemigo o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo.*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.*

*Y de otro, que como ya se dilucidó en el numeral segundo de las consideraciones, en tales situaciones, la jurisprudencia de la Sala considera que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo, y no de, autores mediatos como lo postula el profesor Roxin, de manera, que ninguna incidencia tienen tales planteamientos en punto de la conducta aquí analizada”*

*Por todo lo anterior, esta falladora despachara desfavorablemente la petición del señor defensor en lo que hace alusión a la variación del punible de Homicidio en Persona Protegida por el de Homicidio Simple.*

## **DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

*Atentan contra la seguridad pública delitos como el Concierto para Delinquir, al conmocionar de manera violenta la tranquilidad de la sociedad y sus integrantes.*

*La tranquilidad es el fin de la sociedad humana, es el fin del poder penal. Las autoridades sociales que tutelan nuestros derechos, producen la seguridad de todos; pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas. Todo delito disminuye más o menos, según sus distintas condiciones, la opinión de la seguridad e un número indefinido de ciudadanos, y posiblemente en todos; éste es el aspecto político de todo delito. En este sentido puede decirse que todos los delitos ofenden la tranquilidad pública; pero cuando se mira en ellos la ofensa a la tranquilidad pública con el fin de entresacar algunos de ellos y ponerlos en una clase especial que tome su nombre de ese objeto jurídico prominente, no se considera únicamente el efecto, común a todos los delitos, de excitar en los asociados un sentimiento de dolor por lo sucedido y un sentimiento de temor suscitado al prever la probable repetición de ese hecho; y esto no será sino un daño mediato.*

*Para formar una clase especial sobre ese objeto jurídico , es preciso que la conmoción indefinida de los ánimos y la agitación subsiguiente de las multitudes procedan de condiciones intrínsecas del hecho mismo, en cuanto surja de ellas el sentimiento del propio peligro por las posibles consecuencias del hecho, sin tener en cuenta la previsión de que puedan repetirse en el futuro.*

*Entonces esta conmoción indefinida de las multitudes representa un verdadero daño inmediato, derivado de aquel delito; y como ese daño supera en importancia política en el daño inmediato que el culpable quería inferirle, o le infirió, a determinado individuo o a determinada familia, exige que el hecho sea llevado a una clase especial y que el delito, que por el fin*

*del agente pertenecía a los delitos naturales, pase a los delitos sociales. Así el daño inmediato causado a muchos y su difusión directa determinan la noción y las medidas del delito, con preferencia al daño inmediato que, al lesionar un derecho particular, causó o quería causar el culpable.*

*Ahora bien, incurre en el delito de Concierto para delinquir toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su co - dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.*

*Este delito supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más delitos determinados, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de delitos.*

*Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un delito colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.*

*Realizando un estudio sobre el tema recientemente señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup>:*

*“A partir de más de tres décadas, la Corte viene insistiendo que son coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuran delito, actúan como partícipes en una empresa*

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Javier Zapata Ortiz, 10 de Junio de 2008. Rad. 23.033.

*común, comprensiva de uno o varios hechos (9 de Septiembre de 1980, M.P. ALFONSO REYES ECHANDIA)*

*Siendo ello así, viene afirmando la Corte que “la coautoría impropia se presenta cuando una conducta punible es realizada en forma comunitaria y con división de trabajo por varias personas que la asumen como propia, aunque la intervención de cada una de ellas tomada en forma separada no ejecute en forma total el supuesto de hecho contenido en el respectivo tipo penal, sin que sea supuesto para su estructuración que se trate de ciertos y determinados delitos complejos que obliguen a la distribución de actividades, como parece entenderlo el demandante”<sup>28</sup>.*

*En cuanto a sus elementos, también la jurisprudencia puntualizó que existen dos: “uno subjetivo que generalmente es previo o concurrente con la comisión del hecho, consistente en la existencia de un acuerdo expreso o tácito para su acometimiento y uno objetivo, que se manifiesta en la realización de actos orientados a su ejecución como cometido común, siéndoles por ello imputables a todos los partícipes el delito o delitos que típicamente se configuren”<sup>29</sup>.*

*En reciente sentencia de casación, atrás citada en el radicado 26.753 del 5 de diciembre de 2007, la Corte volvió a referirse a la figura de la coautoría prevista en el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, enfatizando la dogmática trazada en anteriores pronunciamientos:*

*Allí se explicó que para la preexistencia de la coautoría se requieren “tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.*

*“Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.*

*“Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión. “... De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los*

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia: radicación 25.222 del 26 de abril de 2006.

*mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte. “Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación. “División quiere decir separación, repartición. “Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común. “... Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.*

*“Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.” El aspecto subjetivo de la coautoría significa que: “Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración. “Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional. “La fase objetiva comprende: “Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos. “Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria. “Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva. “Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral -*

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia: radicado 11.471 del 15 de diciembre de 2002.

"espiritual"-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrantamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc. "Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito"<sup>30</sup>.

En consecuencia, la coautoría se identifica, en su parte básica, con el dominio<sup>31</sup> funcional<sup>32</sup> del hecho, en el entendido que los comuneros dividen sus labores ilícitas, con el objeto de aportar certidumbre a la consumación de los injustos típicos; mediante actos subjetivos que ligan a los codelincuentes a realizar acciones plurales objetivas, que por sí solas no serían determinantes en la configuración de los delitos.

Por tanto, el sistema de derecho penal colombiano se vinculó a la teoría mixta que combina los aspectos subjetivos y objetivos que estructuran la teoría del dominio funcional del hecho con división de trabajo, tal como lo sostuvo el Procurador, en este punto."

De lo anterior se pueda afirmar que el punible de Concierto para Delinquir es un fenómeno delincencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia: radicado 19.213 del 21 de agosto de 2003.

<sup>31</sup> El profesor WELZEEL, HANS, en su obra "Derecho Penal Alemán, Parte General", edición de 1969, páginas 400 y s.s., expuso la teoría dominio del hecho, implementando su concepción final de acción.

*resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.*

*A más de lo anterior propicio se torna advertir como en nuestro país resulta de conocimiento público la existencia de grupos armados al margen de la ley, entre los cuales se cuentan las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia – AUC-, organización esta que desde el momento de su creación ha buscado desplazar la autoridad y mando que ostentan las Fuerzas militares legalmente constituidas; pretendiendo imponer su posición y decisiones, administrando para ello justicia por su propia mano en todas aquellas zonas en las cuales hizo presencia y dentro del cual se cuenta el Departamento de Cundinamarca intermedio, específicamente el municipio de Alban; zona esta en la que hacia presencia el frente “Eros de Gualiba”, al mando de **DORANCE MURILLO BOHORQUEZ**, Alías “Jairo Chiquito”, y como segundo **MARIO ALVAREZ GAITAN**; quienes procedieron a reunir a un número indeterminado de personas con el propósito de obtener el dominio de la región valiéndose de la comisión de múltiples y variados delitos que en últimas despertaron en la población civil un estado colectivo de zozobra y temor.*

*De las diligencias se extrae claramente como el procesado **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** hacia parte del frente “Héroes de Gualiba”; para la fecha en que la misma agrupación le diera muerte a **JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA**. Para ello se cuenta con la declaración de la señora **LEONOR TRIANA SERRATO**<sup>33</sup>, **NESTOR PINZON DELGADO**<sup>34</sup>, **JOSÉ AUGUSTO RUIZ SALDAÑA**<sup>35</sup> y el informe del investigador de campo – FPJ10<sup>36</sup>-, de los cuales se extrae la existencia y permanencia de una agrupación paramilitar en la zona de Alban; los que tenían como fin el hurto de hidrocarburos, la extorsión a los comerciantes y ganaderos, así como la intimidación a los pobladores de la región a quienes consideraban sus enemigos y opositores; grupo este de personas dentro de los cuales se*

---

<sup>32</sup> El profesor **ROXIN**, Claus, en su libro “autoría y dominio del hecho en derecho penal”, Ed. Madrid, 1998, pág. 127; clasificó las formas del dominio del hecho en tres: a) dominio de acción, b) dominio de la voluntad y c) dominio funcional.

<sup>33</sup> Fol. 35. Cuaderno Original. Declaración de la señora Leonor Triana Serrato.

<sup>34</sup> Fol. 58. Cuaderno Original. Declaración del señor Nestor Pinzón Delgado.

<sup>35</sup> Fol. 74. Cuaderno Original. Declaración del señor José Augusto Ruiz Saldaña.

<sup>36</sup> Fol.58. Cuaderno Original. Informe del investigador de campo – FPJ10-.



distinguía el occiso **BOHÓRQUEZ MEDINA** quien era considerado por aquellos, presuntamente aliado e informante de la guerrilla. Y era tan evidente la animadversión que esta agrupación sentía por **JUAN ANTONIO**; que se hizo necesario que el propio director del colegio departamental abogara por él de manera personal ante el comandante del frente.

Oficio No. 145/07 UNFJYP – UEPJ<sup>37</sup>, proveniente del Jefe de la Unidad Especial de Policía Judicial – Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz – Fiscalía General de la Nación; en el que se da cuenta de la existencia en el Municipio de Alban (Cundinamarca) del Frente “Héroes de Gualivá” al mando de DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ alias “Jairo Chiquito”.

Así mismo obra dentro de las foliaturas Indagatoria de LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO<sup>38</sup> quien en su condición de ex – comandante de las autodefensas de la región de Rionegro, tuvo conocimiento sobre el liderazgo que en el frente “Héroes de Gualiba” ejercía DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ, quien era autónomo en su labor y mando..

Oficio No. 0588 UNFJYP – UEPJ<sup>39</sup>, suscrito por GONZALO BURITICA ORTIZ, jefe de la Unidad especial de Policía Judicial – Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz – fiscalía General de la Nación; por medio del cual comunican que de acuerdo a información de inteligencia se tiene que el frente “Héroes de Gualiva”, no se halla desmovilizado en forma colectiva, no habiéndose acogido al acuerdo de paz que pacto el Gobierno Nacional con los Grupos de Autodefensas. De igual manera se estableció el periodo de tiempo en el cual estuvo vinculado en la organización de las autodefensas, se materializó hasta el mes de Septiembre de 2004; tiempo durante el cual participó de manera activa e inactiva en todas las acciones que dicha agrupación desplegó contra la población civil en aquel lugar.

De lo anterior podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ; sino sobre su liderazgo

---

<sup>37</sup> Fol. 101. Cuaderno Original. Oficio No. 145/07UNFJYP-UEPJ.

<sup>38</sup> Fol. 153. Cuaderno Original. Indagatoria de Luis Eduardo Cifuentes Galindo.

<sup>39</sup> Fol. 179. Cuaderno Original. Oficio No. 0588 UNFJYP – UEPJ.

*permanente en la misma, constituyéndolo en coautor material impropio de todas aquellas conductas que los demás integrantes del citado frente desplegaron mientras duró su permanencia en aquella unidad de hombres combatientes, la que se reitera se prorrogó hasta el mes de septiembre de 2004.*

*Corolario a lo anterior, avizora esta instancia la existencia de la diligencia de indagatoria<sup>40</sup> del procesado DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ y el Acta de Sentencia Anticipada<sup>41</sup> del mismo, quien acepta de manera libre, conciente y voluntaria su vinculación directa y permanente en el Frente “Héroes de Gualiba” hasta la fecha en que fuere capturado, Septiembre de 2004, aceptando dentro de sus obras delictuales la muerte de JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA, a quien afirma no haber conocido, sin embargo por la autoridad que ostentaba dentro de la agrupación, se somete a la formulación de cargos que en contra de él hiciera el ente instructor de manera íntegra.*

*Así entonces y encontrado cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la ley 600 de 2000, para el proferimiento de sentencia de carácter condenatorio en contra de **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias “Jairo Chiquito” por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal inciso 2 y 3 ), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, mismas que fueron objeto de análisis por parte de esta Juzgadora, se halla demostrada la circunstancia de que para el mes de Febrero de 2003, en el Municipio de Alban (Cundinamarca) operaba el frente “Héroes de Gualiba” de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC; quienes se encontraban comandadas por MURILLO BOHÓRQUEZ alias “Jairo Chiquito”, habiéndose constituido el homicidio de JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA en uno de los tantos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.*

*De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se*

---

<sup>40</sup> Fol. 155. Cuaderno Original. Declaración de Dorance Murillo Bohórquez.

*desarrolle por parte del sujeto del delito de manera conciente y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente.*

*En el caso sub – lite, se halla acreditado y cumplido este requisito en la persona de **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** Alías “Jairo Chiquito”, quien para el momento en que ejecutó la conducta objeto de reproche en la presente sentencia, era conciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de líder paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad para con aquellas conductas funestas.*

*Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** Alías “Jairo Chiquito”, en calidad de coautor material impropio por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en **CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.*

### **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

*Una de las formas establecidas en nuestro ordenamiento punitivo, es la prescripción; es decir la pérdida del poder punitivo del Estado respecto de una persona. En efecto, esta forma de prescripción constituye la figura jurídica a través de la cual, por el transcurso de determinado tiempo, el Estado pierde el derecho de imponer la sanción penal correspondiente. En efecto, la prescripción en materia jurídico - judicial, es la cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley.*

*Ahora bien distingue la legislación dos clases de prescripciones, la del delito o de la acción penal y la de la pena; entendida la primera de estas, como la*

---

<sup>41</sup> Fol. 203. Cuaderno Original. Acta de Sentencia Anticipada de Dorance Murillo Bohórquez.

*cesación del ius puniendi del Estado, la que se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia.*

*La prescripción de la pena por su parte, se configura en el mandato del Estado impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena.*

*Igualmente establece el artículo 80 del Código Penal de la Ley aplicable para el momento de la realización de la conducta objeto de estudio – Ley 600 de 2000-:*

*“ La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de libertad pero, en ningún caso, será inferior a cinco años ni excederá de veinte. Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.*

*En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco años.”*

*Ahora bien, descendiendo al caso sub-lite y conforme el relato fáctico de los acontecimientos que ocupan nuestra atención, se tiene la configuración del punible de porte ilegal de armas de fuego, conforme se advierte de las diferentes pruebas obrantes en el proceso, tales como El protocolo de Necropsia No. 0035/2003 del instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses<sup>42</sup> y el acta de inspección al cadáver No. 038/2003, suscrito por el Investigador judicial I, NESTOR GUTIERREZ CAMARGO<sup>43</sup>, informe técnico médico legal - Oficios generales<sup>44</sup>, entre otros ; los que dan cuenta de que para la ejecución del homicidio del señor **JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA** fue utilizada arma de fuego por parte de sus agresores.*

---

<sup>42</sup> Fol. 21 Cuaderno Original. Protocolo de Necropsia No. 0035/2003.

<sup>43</sup> Fol. 2 Cuaderno Original. Acta de Inspección al Cadáver.

<sup>44</sup> Fol. 105. Cuaderno Original. Informe Técnico Médico Legal. Oficios Generales.

*Sin embargo y pese a lo anteriormente establecido, ha de precisarse que dicho delito para el momento en que se consuma, establecía pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años de prisión – Artículo 365 de la Ley 599 de 2000 -, por lo que conforme se advierte, concluíble resulta respecto de este ilícito que el poder punitivo del Estado ha fenecido al haber operado el fenómeno de la prescripción.*

*En efecto, si la pena máxima para el delito de porte de armas es de cuatro (4) años, término este que se debe entender de cinco (5) años para aquellos delitos cuyo máximo de la pena sea inferior a este periodo de tiempo, conforme lo enseña el artículo 83 del C.P.; resulta oportuno indicar entonces, que desde la fecha de ocurrencia del hecho (Febrero de 2003), han transcurrido algo más de cinco (5) años, debiéndose concluir que la acción penal por el delito de porte de armas endilgado a DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ ha prescrito y por ende respecto de tal comportamiento se precluirá la investigación penal a favor del citado.*

*Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones correspondientes que por este punible tuviere el procesado.*

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

**ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA:** Señala como pena de prisión la de **TREINTA (30) A CUARENTA (40) AÑOS** y pena de Multa de **DOS MIL (2.000) A CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **QUINCE (15) A VEINTE (20) AÑOS**, a la persona que con ocasión y en desarrollo de Conflicto Armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios Internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia; circunstancia esta que fue debidamente argumentada en el cuerpo de esta decisión.

*Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a Treinta (30)*

meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 360 y 390 meses, el primer cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 420 meses, el segundo cuarto medio entre 420 meses y 1 día y 450 meses, y, el cuarto máximo entre 450 meses y 1 día y 480 meses.

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni agravantes punitivos, es decir, entre **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES Y TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo aquí registrado, esto es, **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** por la comisión de este punible, el que de manera flagrante vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados suscritos por Colombia referentes a la protección de la población civil, el que ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que el condenado representa para el conglomerado en general, resultándose necesario por parte de esta autoridad la imposición de una pena ejemplarizante, pudiendo con ello dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4 del ordenamiento punitivo.

En cuanto a la pena de Multa una vez dividido el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a setecientos cincuenta (750) s.m.l.m.v, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 2.000 y 2.750 s.m.l.m.v, el primer cuarto medio entre 2.751 y 3.500 s.m.l.m.v, el segundo cuarto medio entre 3.501 s.m.l.m.v y 4.250 s.m.l.m.v, y, el cuarto máximo que se erige entre 4.251 s.m.l.m.v y 5.000 s.m.l.m.v.

Ahora bien, siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

*Sobre la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, diremos que dividido el ámbito de movilidad en cuartos, nos arroja como resultado quince (15) meses; de donde se tiene que el cuarto mínimo oscila entre 180 a 195 meses, el primer cuarto medio entre 195 meses y 1 día y 210 meses, el segundo cuarto medio entre 210 meses y 1 día y 225 meses; y el cuarto máximo entre 225 meses y 1 día y 240 meses.*

*Así entonces, conforme se consideró al momento de tasar las penas anteriores, se fija la misma en el mínimo que corresponde a **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**; como pena principal a imponer a **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ**, alias “**Jairo Chiquita**” por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, obedeciendo dicha pena al reproche que se le hace al inculcado teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la conducta, como ya se indicó, a más del daño real causado, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena.*

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** *Registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, pena esta que se aumenta en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir; conforme lo señala el inciso tercero de la misma norma; quedando entonces pena de prisión de **CIENTO OCHO (108) A DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES** y pena de multa de **CUATRO MIL (4.000) a TRESINTA MIL (30.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; extremos punitivos que permiten establecer el ámbito punitivo de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo de esta manera los postulados del artículo 61 de la obra en comento.*

*Esto es, el cuarto mínimo va de 108 a 135 meses; el primer cuarto medio de 135 meses y 1 día a 162 meses, el segundo cuarto medio de 162 meses y 1*

día a 189 meses, y, el cuarto máximo que oscila entre 189 meses y 1 día y 216 meses de prisión. Al igual que en la conducta punible anterior, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **CIENTO OCHO (108) MESES Y CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN**, aplicando así tal y como se hizo en la anterior dosificación, el máximo aquí establecido al acusado, esto es, **CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la pena de **MULTA**, igual mecanismo se aplica, por lo que se obtiene, un cuarto mínimo que oscila entre Cuatro mil (4.000) y Diez Mil Quinientos (10.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la misma en el máximo que corresponde a **DIEZ MIL QUINIENTOS (10.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena mas grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** acaecido en el individuo de **JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN, DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** debe aumentar dicho quantum en **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN** y **CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (4.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIENTES** por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**Jairo Chiquito**", una pena de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO (445) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SIETE MIL QUINIENTOS (7.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE CIENTO**



## **NOVENTA Y CINCO (195) MESES.**

*El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1 de Enero de 2005, ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva “hasta de la mitad de la pena imponible”, para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preliminar de formulación de imputación ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.*

*De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacía el futuro, surge de la máxima latina “ Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse”, y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.*

*Sobre el punto referido a poder establecer cual ha de ser la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resulta forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.*

*Para el caso objeto de estudio, se indicará que es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien es cierto el aquí acusado **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias “**Jairo Chiquito**”, aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la ley 600 de 2000, vigente para la época de los hechos, su responsabilidad por unidad de mando respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados desde el momento mismo en que fuera vinculado a la presente actuación mediante diligencia de indagatoria, también lo es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera*

*anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.*

*En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>45</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con en el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.*

*En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al primero de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351, aunado a lo petitionado por el togado de la defensa durante la diligencia de formulación de cargos.*

*Sin embargo dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento de la pena; pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación de las circunstancias que rodearon el hecho, de las características y connotación de la conducta punible que se acepta, de la incidencia que tenga sobre el conglomerado social, en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.*

*Sobre el asunto en concreto considera el despacho viable la concesión de la rebaja en una proporción del 40% de la pena a imponer, pues si bien es*

---

<sup>45</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 24.402 /SENTENCIA 09 DE JUNIO DE 2008.M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Rad. 29.617.

*cierto como lo advirtió el togado de la defensa en su intervención durante la celebración de la audiencia de sentencia anticipada, el procesado desde el primer momento manifestó su voluntad de acogerse a dicha figura procesal, también lo es, que ese solo hecho no se constituye en suficiente para el otorgamiento del máximo de la rebaja (50%); pues a más de esa circunstancia se debe procurar un estudio de las circunstancias temporo – modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante de una organización criminal, sino que dentro de la misma ostentaba la condición de Comandante de un frente, constituyéndose esto en un hecho de mucha gravedad y peligrosidad para la colectividad en general.*

*En consecuencia se impondrá como pena principal privativa de la libertad para **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**Jairo Chiquito**", la de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) MESES DE PRISIÓN, CUATRO MIL (4000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como pena de multa y CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.***

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

*Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.*

*De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho*

*constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.*

*Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.*

*En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.*

*Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consaguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto señaló en proveído de calenda., veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), **Consejera ponente. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO:***

*2. Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es*

*la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.*

*Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima.*

*En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio.*

*En este orden de ideas, se concluye que si bien es cierto que los demandantes no necesitaban acreditar su condición de parientes de la víctima para que se les reconociera su legitimación en la causa, pues bastaba que acudieran como damnificados con la muerte del señor Ofier S. Quintero Toro, para obtener sentencia de fondo, sí debieron demostrar esa condición de damnificados, que, a su vez, podía ser inferida, de la demostración de la calidad de parientes en los grados más cercanos de la víctima. “*

Sobre el mismo tema en decisión del tres (3) de Febrero de dos mil (2000), Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, refirió:

“ ...

*La Sala Plena de la Corporación ha expresado en varias oportunidades el criterio según el cual, sin desconocer el dolor que causa la pérdida de un ser querido, los perjuicios morales subjetivos no se presumen en todos los casos; solo se acepta esa presunción tratándose de padre e hijos y cónyuges entre sí, pero en relación con los hermanos mayores se requiere la demostración plena de la relación afectiva que existía entre estos y la víctima. Sin embargo, la Sección Tercera a partir de la sentencia del 17 de julio de 1992, la sostenido que respecto de los hermanos de la víctima existe en su favor la presunción del perjuicio moral, pues resultaba injusto aceptarla, en unos casos, con fundamento en el vínculo familiar y exigir, para otros, una prueba específica de lazos afectivos. Luego, la Sala dijo que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, pero, si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante, éste tenía la carga de demostrarlo. Nota de Relatoría: Ver sentencias:*

de noviembre 5 de 1997, Exp. S-259; de marzo 25 de 1993, Exp. S-064; de mayo 18 de 1990, Exp. S-121. Sentencias de julio 17 de 1992 y de noviembre 4 de 1993.”

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias “**Jairo Chiquito**”, la suma de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES** vigentes para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA**, en el término de los veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Este despacho se abstendrá de ordenar la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas ( artículo 54 de la Ley 975 de 2005); teniendo en cuenta en primer término que el mismo no ostenta la calidad de desmovilizado ni postulado para los beneficios de la Ley 975 de 2005, pues su sometimiento a la justicia se produjo no por iniciativa propia sino luego de que fuera capturado por las autoridades hacia el mes de Septiembre de 2004; conforme se advierte del informe presentado por la Jefe de la Unidad Especial de Policía Judicial – Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz<sup>46</sup>.

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciados , así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. Circunstancias estas que en el presente caso no se consuman; pues no solo la pena impuesta en contra de **MURILLO BOHÓRQUEZ** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino por que del estudio

---

<sup>46</sup> Fol.179. Cuaderno Original. Oficio No. 0588 UNFJYP-UEPJ.

*de la conducta que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincencial y peligrosa que posee el mismo, constituyéndose este en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.*

*Sobre este asunto se anotara adicionalmente que la pena ha sido instituida en nuestro Estado como mecanismo preventivo y que debe propender por la reinserción del sindicado a una sociedad en la cual ya no signifique peligro su estadía en la misma. Por ello y considerando que las condiciones y calidades que reúne DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ no se acomodan a las necesarias para poder considerar aplicable el artículo 63 del ordenamiento punitivo; sino que al contrario requiere de pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para ello.*

*Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P; que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos por los que es sentenciado el citado en esta oportunidad, superan ostensiblemente los cinco (5) años.*

*Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las autodefensas Unidas de Colombia cometió las más*

deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces el condenado purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

Conforme se extrae del Informe No. 0189/08 UNFJYP-UEPJ<sup>47</sup>., advierte este despacho que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del despacho Doce de la Unidad Nacional de Terrorismo bajo el radicado No. 62970 en el Establecimiento Carcelario "La Modelo" de la ciudad de Bogotá; por lo cual se les oficiara a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el cumplimiento de la presente decisión en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4 del código penal.

#### **OTRAS DETERMINACIONES.**

Considerando que de la lectura de las foliaturas del proceso, y particularmente de la declaración rendida por el propio condenado el pasado 21 de Mayo de 2008 ante la Fiscalía Instructora<sup>48</sup>, se extrae claramente que en el punible de Homicidio de Juan Antonio Bohórquez Medina tuvieron participación, los señores **MARIO ALVAREZ GAITAN** y **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA**, el primero en calidad de autor material del homicidio y el segundo como coautor material impropio, a más de haber hecho parte de la organización criminal que el sentenciado **MURILLO BOHÓRQUEZ** lideraba, grupo armado este del cual se tiene establecido se organizaba para la comisión de una pluralidad de delitos, entre los que se encuentra enlistado el Homicidio de la población civil; considera este despacho necesario la compulsa de copias en contra de los citados, esto es de **MARIO ALVAREZ GAITAN** y **JUAN JOSÉ MENESES PEÑA** por el punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, a fin de que sea investigada dicha conducta.

---

<sup>47</sup> Fol. 144. Cuaderno Original. Oficio No. 189/08UNFJYP-UEPJ.



Las anteriores diligencias ordenadas por parte de esta autoridad, se condicionaran al hecho de que no se hubiere iniciado hasta el momento por parte de alguna autoridad investigación en contra de los citados por los referidos delitos o que habiéndose iniciado no se tenga decisión definitiva de las mismas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- DELARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL y la consecuente CESACION DEL PROCEDIMIENTO** en favor de **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias “**Jairo Chiquito**”, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.166.453 de Sasaima (Cundinamarca) respecto del punible de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** (Art. 365 del C.P.); de acuerdo a lo considerado en el cuerpo de esta providencia. Una vez en firme la presente decisión, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

**SEGUNDO.- APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, aceptado por el encausado **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias “**Jairo Chiquito**” dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Ochenta y Ocho especializada de D.H, D.I.H. Proyecto O.I.T. de la ciudad de Villavicencio., contenido en el acta suscrita el pasado 25 de Septiembre de 2.008, conforme se explico en la parte motiva de esta determinación.

**TERCERO.- CONDENAR** a **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias “**Jairo Chiquito**”, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.166.453 de Sasaima (Cundinamarca), y demás condiciones personales, sociales y

---

<sup>48</sup> Fol. 155. Cuaderno Original. Indagatoria del Señor Dorance Murillo Bohórquez.

civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (267) MESES DE PRISIÓN, CUATRO MIL (4000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** como pena de multa y **CIENTO DIECISIETE (117) MESES DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** en calidad de coautor material impropio del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, agotado en la persona de **JUAN ANTONIO BOHÓRQUEZ MEDINA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

**CUARTO.- CONDENAR a DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**Jairo Chiquito**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de la víctima **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ**. Esta cantidad deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, conforme se estableció en la parte considerativa de esta decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso.

**QUINTO.- NEGAR** al aquí sentenciado **DORANCE MURILLO BOHÓRQUEZ** alias "**Jairo Chiquito**", el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**SEXTO.- DESEE** cumplimiento a lo establecido en el ítem de "Otras Determinaciones".

**SEPTIMO.- COMUNICAR** esta determinación al Despacho Doce de la Unidad Nacional de Terrorismo y al Director del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de la ciudad de Bogotá; para los fines legales correspondientes.

**OCTAVO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA - REPARTO**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsas de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**NOVENO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N°4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**  
**J U E Z**